

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Veinte (20) de Mayo de dos mil trece (2013)

Radicado	050013333 007 2013 00457 00
Demandante	LUIS ALBERTO RESTREPO FORONDA
Demandado	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Asunto	Inadmisión de la demanda

Luego de analizado el escrito introductor y los anexos allegados, considera necesario el Despacho **INADMITIR** la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, para que la parte demandante, en un término de DIEZ (10) DÍAS, contados a partir de la notificación del presente auto so pena de rechazo, corrija los defectos que a continuación se relacionan:

1. En las pretensiones se incluye la solicitud de nulidad parcial del acto administrativo Resolución N° 076 de enero 22 de 2013, emitida por el Subsecretario Administrativo del Municipio de Medellín, en representación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, sin embargo de los hechos de la demanda no se evidencia las razones de impugnación del acto y en el acápite normas violadas y concepto de violación no se hace referencia alguna a dicho acto, lo que le impide al despacho establecer el por qué se demanda dicho acto y cuáles los cargos que se imputan en su contra.

De conformidad con el numeral 4 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se trate de la impugnación de actos administrativos deberá indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de violación y en el numeral 3 ibídem, como requisito de la demanda se exige que los hechos y fundamentos estén debidamente determinados en el cuerpo del libelo introductor.

2. Deberá allegar copia debidamente autenticada del documento que acredite la representación legal en cabeza del abuelo materno, toda vez que el acta a que se hace referencia en el hecho cuarto de la demanda y que suscribieron los padres biológicos de los menores que dio lugar a que el ICBF concediera la **custodia y tenencia** de bienes de los menores a los abuelos paternos, no constituye documento idóneo para acreditar la persona legitimada para instaurar el presente proceso.

Lo anterior, toda vez que por disposición del numeral 1 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011 "*Contenido de la demanda*", se deberá designar las partes y **sus representantes legales** y en concordancia con los artículos 306 y 307

del Código Civil, ésta radica en cabeza de cualquiera de los padres y no de quienes ostenta la custodia o tenencia de los menores, solo pudiendo comparecer en juicio autorizados o representados por su padre.

Nótese como en el poder se alude a la actuación del abuelo paterno señor FRANCISCO LUIS MOLINA LOAIZA actuando en representación de los menores JONATAN ALEXIS ARANGO MOLINA Y VANESA CARMOÑA MOLINA.

Ahora bien, una cosa es que para efectos de la instauración de la tutela se haya admitido a los abuelos paternos como accionantes en nombre de los menores y otra diferente es que se pueda actuar de igual manera para instaurar un proceso ordinario.

Lo anterior, teniendo en cuenta que por disposición del artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991, artículo 1° se establece: *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, incluyendo a los menores de edad"*.

3. Del memorial y de los anexos que se presenten para dar cumplimiento a los requisitos que se exigen, se allegará copia para los traslados, **incluyendo copia en medio magnético.**

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ STELLA GAVIRIA CARDONA
Juez